

Montevideo, 29 de diciembre de 1995

**C I R C U L A R    N° 12**

---

**Ref.: Metodología del ajuste por  
inflación**

---

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, adoptó la resolución que se transcribe a continuación:

**Artículo 1 - Alcance.**

La aplicación del ajuste por inflación será de carácter obligatorio para todas las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradora.

Todas las correcciones que resulten por este ajuste, deberán registrarse mensualmente en la contabilidad de la empresa.

**Artículo 2 - Objeto.**

El objeto del ajuste por inflación es expresar todos los saldos contables en una unidad de medida homogénea y eliminar los componentes inflacionarios de las partidas de resultados de forma que los saldos expuestos sean los reales.

C I R C U L A R N° 12

**Artículo 3 - Definiciones.**

Para la aplicación del ajuste por inflación se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- información contable a moneda constante: es aquella que se encuentra expresada en su totalidad en una unidad de medida homogénea.
- método de conversión a moneda constante: es el proceso en virtud del cual se expresa en la moneda de cierre las partidas expuestas en moneda de fecha anterior a la de cierre o período intermedio.
- moneda de cierre: es la moneda de la fecha a la que se refiere la información.
- activos y pasivos monetarios: son aquellos que representan fondos en moneda de curso legal en el país o derechos u obligaciones cancelables en una suma de tal moneda, que no tenga ninguna cláusula de ajuste o indexación.
- activos y pasivos no monetarios: son aquellos que representan bienes; fondos, derechos u obligaciones en moneda extranjera o con cláusula de reajuste o indexación.
- fecha o período de origen: es la fecha en que se produce el hecho administrativo que genera el registro contable.
- anticuación: es la descomposición de un saldo, por fecha

C I R C U L A R N° 12

o período de origen, en las partidas que lo integran.

- coeficiente de ajuste: es el que resulta de dividir el índice de precios al por mayor elaborado por el Banco Central del Uruguay (I.P.M.) de la fecha de cierre por el I.P.M. de la fecha o período de origen.  
Se entiende por índice de la fecha de cierre del ejercicio o período al valor del índice correspondiente al último mes del ejercicio o período.

**Artículo 4 - Procedimiento general**

- A) El ajuste de la conversión a moneda constante se aplica a los saldos de activos y pasivos no monetarios, a los saldos del estado de resultados que estén expresados en moneda de fecha anterior a la de cierre y a los saldos de la cuenta del patrimonio neto.
- B) El procedimiento general de ajuste requiere de las siguientes operaciones:
  - 1) anticuación de los saldos contables por fecha o período de origen excluyendo aquellas partidas que representen un reconocimiento parcial o total del efecto de la inflación sobre los importes originales.
  - 2) corrección de cada una de las partidas resultantes de la etapa precedente mediante la aplicación de los coeficientes de ajuste correspondientes a la fecha de cierre o período intermedio.
  - 3) comparación del importe corregido a la fecha de cierre o período intermedio con el valor neto de realización a

C I R C U L A R N° 12

esa fecha, cuando corresponda, tomándose el menor entre ambos.

- 4) registraci3n contable de los ajustes correspondientes, utilizando como contrapartida la cuenta 4.3.6. "Ganancia por desvalorizaci3n monetaria" (RDM) o la cuenta 5.4.7. "P3rdida por desvalorizaci3n monetaria" (RDM) seg3n corresponda.

**Art3culo 5 - Normas Especiales.**

Para la correcci3n de las partidas se3aladas a continuaci3n, ser3n de aplicaci3n las siguientes normas especiales:

- activos y pasivos en moneda extranjera: las disponibilidades, colocaciones de fondos, cr3ditos y pasivos, se convertir3n al tipo de cambio interbancario comprador de la fecha de la informaci3n a presentar.
- activos y pasivos indexados o con cl3usula de ajuste: las colocaciones de fondos, cr3ditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o per3odo, se convertir3n hasta dicha fecha de acuerdo con el 3ndice espec3fico de la operaci3n.
- la Circular N° 5 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de fecha 22 de diciembre de 1994 define normas relativas a la valuaci3n de algunos activos asign3ndole, a 3stos, valores de cierre, al momento de presentarse la informaci3n, por lo que los mismos se ajustaran a lo dispuesto en dicha Circular.

C I R C U L A R N° 12

**Artículo 6 - Vigencia**

La aplicación y contabilización del presente ajuste por inflación será obligatoria a partir del 1 de enero de 1996.

Las compañías de seguros deberán presentar el Estado de Situación Patrimonial al 31 de diciembre de 1995 a valores históricos y a valores de cierre, de acuerdo a las normas establecidas en esta Circular.